

PERTENENCIA 2022-082 - Contestación Demanda, Excepción Previa

Jesús Ricardo Martínez Tarquino <rimatarquino@gmail.com>

Miércoles 31/08/2022 10:59

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nyoabogados@gmail.com <nyoabogados@gmail.com>

Señora

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E. S. D.

REF: Pertenencia 2022-082

Buen día señora Juez.

En mi calidad de Curador Ad Litem en la causa de la referencia, apporto contestación de la Demanda dentro del término legal, proponiendo excepción previa.

Se envía este correo, a la Apoderada de los demandantes.

Atentamente,

JESÚS RICARDO MARTÍNEZ TARQUINO

C.C.#3.177.094

T.P. #181.854

Email: rimatarquino@gmail.com

Teléfono: 310 246 34 70

Señora:

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E.

S.

D.

REF.- PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA No. 2022-082
DEMANDANTES: MARIA GLADYS CANDAMIL Y OTROS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABEL PEÑALOZA Y
DEMÁS INDETERMINADOS

CONTESTACION DE DEMANDA

JESÚS RICARDO MARTÍNEZ TARQUINO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.177.094 de Soacha y Tarjeta Profesional No. 181.854 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADOR AD-LITEM para la parte demandada dentro de la causa de la referencia, estando en términos de ley, a continuación me permito contestar la demanda, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: No me opongo. Me atengo a lo probado en esta causa respecto del tiempo de posesión ejercido por los demandantes y la suma de posesiones alegada, necesaria para usucapir. Así mismo, deberá determinarse en debida forma cuál es el predio pretendido en pertenencia.

A LA SEGUNDA: NO ME OPONGO, es consecuencia del fallo que acoja la pretensión principal de esta demanda.

A LA TERCERA: No es una pretensión. Es un acto procesal contemplado en el artículo 375 del C.G.P.

A LA CUARTA: No me opongo, en la medida que el señor Juez encuentre justificada tal condena en costas.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ES CIERTO. Los linderos consignados en este ítem son los que se encuentran contenidos en la escritura pública 5722 del 13 de septiembre de 1974 de la Notaría Quinta de Bogotá (Anotación 06 del folio 051-3752), que contiene una venta de derechos y acciones sobre un lote de terreno "... que hace parte del de mayor extensión..."; derechos que recaen sobre un predio con área de 100 M2 y los linderos que se consignan en la presente Demanda (con otra área). La compradora en ese momento, señora MARIA DEL CARMEN JACINTA ALDANA DE PEÑALOZA, en la misma fecha adquirió otros derechos y acciones (Escritura 5723, Anotación 05) respecto del mismo folio, presumiblemente vinculados a otra fracción de terreno. Razón por la cual deberá definirse si el inmueble cuya posesión alegan detentar los demandantes es el resto del de mayor extensión, o si sólo hace parte del lote identificado con la matrícula inmobiliaria 051-3752.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, en cuanto a las ventas que se acreditan con las escrituras aportadas. Deberán probarse los actos posesorios alegados.

AL TERCERO: ES CIERTO, según consta en el instrumento público aportado. No me consta la posesión que se transfiere.

AL CUARTO No me consta. Los demandantes deberán probar su aserto.

AL QUINTO.- Es cierto. Así se consigna en la escritura 5722 aportada.

AL SEXTO: Es cierto, por los documentos (recibos aportados).

AL SÉPTIMO: NO me consta. Deberá probarse en la etapa procesal correspondiente.

AL OCTAVO.- Es cierto, por los documentos aportados.

AL NOVENO.- Es cierto. Los documentos aportados así lo señalan.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Solicito al señor Juez declarar probado cualquier hecho constitutivo de excepciones,

aún de ocurrencia posterior a la formulación de la demanda, con sujeción a lo ordenado por el art. 281 del C.G.P., que reza: “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y la pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

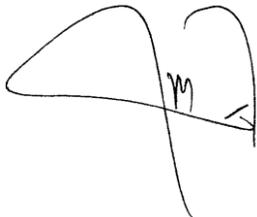
PRUEBAS

Me atengo a lo que se demuestre en esta causa, mediante los medios de prueba solicitados por la demandante.

NOTIFICACIONES

- A los demandantes, en las direcciones suministradas con la demanda.
- A los demandados y demás personas indeterminadas, ya notificadas por edicto.
- Al suscrito Curador, en la calle 14 #7-66 - Centro, Soacha (Cund.). Email: rimatearquino@gmail.com. Teléfono: 310 246 3470.

De la Señora Juez, comedidamente,



JESÚS RICARDO MARTÍNEZ TARQUINO

c.c.#3.177.094 de Soacha

T.P. No. 181.854 del C.S. de la J.